



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/02/2026-2.

RECURRENTE: ORGANIZACIÓN CIUDADANA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.", POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual, resuelve el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente **TEEM/REC/02/2026-2**, promovido por la **Organización Ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C."**, por conducto de sus representantes, en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y otras.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

Acuerdo impugnado / Acuerdo 355	Acuerdo IMPEPAC/CEE/355/2025, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto del informe mensual de la organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos, A.C.", correspondiente al mes septiembre de 2025.
Acuerdo 754	Acuerdo IMPEPAC/CEE/754/2024, mediante el cual se aprueba el proyecto de Reglamento para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local.
Acuerdo 023	Acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2025, por el cual se aprueba el proyecto de Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden constituirse como Partido Político Local.
Acuerdo 052/ Acuerdo 130	Acuerdos IMPEPAC/CEE/052/2025 e IMPEPAC/CEE/130/2025, mediante los cuales se aprobó la Guía contabilizadora, así como el calendario de fechas límite para la presentación de los informes mensuales.
Acuerdo 260	Acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2025, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.", correspondiente al mes de junio del dos mil veinticinco.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/02/2026-2.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Autoridad Responsable / Consejo Estatal / CEE del IMPEPAC	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral / Código Comicial	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Comisión de Fiscalización / CETF	Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales.
Comisión de Organización	Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos.
Dictamen	Dictamen que presenta la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS A.C.", correspondiente al mes de septiembre de dos mil veinticinco.
IMPEPAC / OPLE	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Ley de Partidos / LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General/ LGSMI	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral / LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Oficio 210/2025	IMPEPAC/DEAF/MEDS/210/2025.
Organización ciudadana / recurrente	Organización ciudadana constituida en Asociación Civil, denominada "Socialdemócrata de Morelos, A.C."
Reglamento de constitución	Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.
REC	Recurso de reconsideración
Reglamento de fiscalización / Reglamento Local de Fiscalización / RFOC	Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden constituirse como Partido Político Local
Sala Regional	Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral / TEEM / órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

RESULTANDOS

De lo narrado en el escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes antecedentes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/02/2026-2.

I. Actuaciones en el IMPEPAC.

A. Aprobación del acuerdo 754. Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria del CEE del IMPEPAC, se aprobó el **acuerdo 754**, con relación al Reglamento de constitución, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

B. Aprobación del acuerdo 023. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en Sesión Extraordinaria el CEE del IMPEPAC, se aprobó el **acuerdo 023**, con relación al Reglamento de Fiscalización, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

C. Presentación del aviso de intención. Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, la organización ciudadana recurrente, presentó ante el IMPEPAC, aviso de intención con la finalidad de constituirse como partido político.

D. Aprobación de los acuerdos 052 y 130. En fechas veinte de febrero y ocho de mayo, ambos del año dos mil veinticinco, mediante acuerdo 052 y 130, respectivamente, se aprobó la Guía contabilizadora, así como el calendario de fechas límite para la presentación de los informes mensuales, de Redes Sociales Progresivas A.C., Tiera Nueva Democratica, Bien-estar Ciudadano A.C., Somos Art. 39 A.C., Socialdemócrata de Morelos A.C., México Avanza A.C., Partido Popular, Liderazgo Morelos A.C., Partido Primavera Morelense A.C., A Pasos Agigantados de Vida, Sociedad Progresista de Morelos y Partido Incluyente Democrático A.C.

E. Requerimiento. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, fue aprobado el acuerdo 260, por el que, entre otras cosas, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/02/2026-2.

le solicitó a la organización recurrente que presentara su informe financiero correspondiente al mes de septiembre del dos mil veinticinco, e incorporara los ajustes y adecuaciones necesarias para subsanar las observaciones señaladas.

F. Notificación del acuerdo 260. Con fecha siete de octubre de dos mil veinticinco, el IMPEPAC le notificó a la organización ciudadana, el acuerdo 260.

G. Informe financiero. Con fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco, la recurrente presentó al IMPEPAC, el informe financiero del mes de septiembre, signado por el representante de la organización ciudadana.

H. Oficio de errores y omisiones, confronta y aclaración del informe financiero. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco, le fue notificado a la organización de la ciudadanía, el **oficio 210/2025**, de errores y omisiones, correspondiente al informe financiero del mes de septiembre de dos mil veinticinco. En la misma fecha, se le notificó el oficio **IMPEPAC/SE/MSL/520/2025**, mediante el cual se le formuló invitación a la confronta, la cual se llevó a cabo el doce de noviembre de dos mil veinticinco.

I. Aclaración y/o rectificación del informe financiero. Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la organización ciudadana presentó el oficio PSD/CD-043/AC, a través del cual, realizó la aclaración y/o rectificación de las observaciones formuladas, asignándosele el folio número 003496.

J. Aprobación del informe financiero por la Comisión ejecutiva temporal de Fiscalización. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se aprobó el dictamen que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Comisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/02/2026-2.

Ejecutiva Temporal de Fiscalización, respecto al Informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana, correspondiente al mes de septiembre de dos mil veinticinco.

K. Aprobación del acuerdo 355. Con fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, el CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo impugnado.

II. Recurso de Reconsideración.

A. Recepción. Inconforme con el acuerdo anterior, la organización ciudadana el día ocho de enero, presentó ante el IMPEPAC el escrito de REC.

B. Remisión del REC a la sede jurisdiccional. Con fecha quince de enero, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, remitió el original del escrito de demanda y sus documentales anexos, así como las documentales en las que se hace constar la publicitación del REC y la no presentación de terceros interesados, asimismo, en conjunto con la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento y la Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC, rindieron sus informes circunstanciados respectivos.

C. Turno. Mediante auto de fecha quince de enero, el Presidente del Tribunal Electoral ante el Secretario General, tuvo por recibido el REC, y ordenó remitirlo a la Ponencia Dos, para su análisis y resolución conducente.

D. Tercerías. En el presente medio de impugnación no fue recepcionado escrito de tercero interesado alguno, en términos de lo que dispone el artículo 327 del Código Electoral Local.

E. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora tuvo por radicado y admitido el REC y al no haber diligencias por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/02/2026-2.

desahogar declaró cerrada la instrucción, e instruyéndose la elaboración del proyecto de resolución conducente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente REC, en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, inciso I), de la Constitución Federal; y 23, fracción VII, de la Constitución Local, los artículos 136, 137, fracciones I, II, III y VI, 147, fracción IV, 319, fracción I, inciso i), 321, 323, 327, 328, 331, 336, 366, 368 y 369, fracción I del Código Electoral, así como en los numerales 22, fracción II, 32, fracciones III, y XX, y 98, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque la autoridad responsable tuvo por acreditado el incumplimiento, respecto al informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana, correspondiente al mes de septiembre del dos mil veinticinco.

Por tanto, se trata de un acto del Consejo Estatal Electoral que afecta la esfera jurídica de quien acude como parte recurrente;

Ello, en términos del artículo 319, fracción I, inciso i) del Código Electoral, el cual, establece que corresponde a este Tribunal Comicial conocer de los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el CEE del IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/02/2026-2.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de la *litis* planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360² y 361³ del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por las autoridades responsables o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial; lo anterior, toda vez que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, razón por la cual, se estima que el análisis de dicha circunstancia constituye una cuestión de orden público.

Esto es así ya que, las fracciones segunda y tercera del artículo 361 del Código Electoral, el cual señala que los medios de impugnación deben sobreseerse, en primer lugar, cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por dicho

² "Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

³ "Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

- I. Cuando el promovente se desista expresamente;
- II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y
- III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/02/2026-2.

ordenamiento, y en segundo lugar, cuando la autoridad electoral revoque o modifique, el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Este órgano jurisdiccional estima conducente **sobreseer** el presente asunto, toda vez que, en el escrito de demanda del presente medio de impugnación, resulta ser una impresión fotostática⁴, es decir, dicho escrito carece de las firmas autógrafas de los representantes de la organización ciudadana, resultando notoriamente improcedente el REC, que pretende interponer la organización ciudadana. Se explica.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g)⁵, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado con anterioridad dispone que procede el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, entre otras razones, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

⁴ Ocurso que obra en foja 03 a la 10, en el tomo único del expediente.

⁵ "...**Artículo 9.**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente..." (sic)

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, **incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g)** del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/02/2026-2.

Así mismo, y atendiendo a lo establecido en el artículo 360 fracción II del Código Electoral, señala de manera clara y precisa que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando, no estén firmados autógrafamente por quien los promueva, tal y como se refiere a continuación:

“Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y

VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.”

No debe pasar por desapercibido, que, de acuerdo al sistema de medios de impugnación, a través del artículo 329, fracción I, inciso g)⁶, concatenado con el artículo 336⁷ del Código Local, se establece claramente que, tratándose, entre otros, de recurso de reconsideración, se deberá hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

⁶ **“...ARTÍCULO 329.** Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:

a) Deberán presentarse por escrito;

b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;

...

g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente...” (sic).

⁷ **“...Artículo 336.** En el recurso de reconsideración se aplicarán en lo conducente las reglas establecidas para el recurso de inconformidad...” (sic).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/02/2026-2.

De ahí que, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Su importancia radica en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

Es decir, la firma constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo y establecido por el legislador para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

La sala superior, ha sostenido mediante un criterio emitido en la sentencia del expediente **SUP-JE-91/2024**, qué, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso; y, ante la falta de firma en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación, toda vez que, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/02/2026-2.

Bajo el criterio emitido por la Sala Superior⁸, ha determinado que ante la falta de la firma autógrafa de quien promueve el escrito, habiéndose remitido por correo electrónico, resulta imposible corroborar con certeza la identidad y voluntad del accionante; razón por la cual, resulta la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En otro criterio emitido por la sala superior, ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características, bajo la jurisprudencia **12/2019**, de rubro: **"DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"**. (sic).

De la anterior, establece que los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso al Tribunal Local, bajo los estrictos lineamientos que se deben seguir, en cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas promoventes.

Bajo dichas condiciones, **no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.**⁹

⁸ Criterio emitido en la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-91/2024.

⁹ Criterio emitido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-824/2024 Y SUP-REC-827/2024, acumulados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/02/2026-2.

Por eso, la interposición de los medios de impugnación, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, que permiten presumir, entre otras, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

En otro sentido, la Sala Superior, ha sido muy reiterativa¹⁰ que, ante la relevancia del requisito de la firma autógrafa del promovente en el escrito de impugnación, la ley de la materia prevé como consecuencia de su incumplimiento el desechamiento del medio de impugnación.

De lo anteriormente explicado, se desprende que el REC se entenderá como notoriamente improcedente y deberá **sobreseerse**, cuando sean presentados sin la firma autógrafa por quien lo interpone, de conformidad con la fracción II del artículo 360, así como la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, por ser además uno de los requisitos sine qua nones, de los contemplados en el arábigo 329 del mismo ordenamiento, específicamente en el inciso g), en correlación con el dispositivo 336.

Así, este órgano jurisdiccional considera, que, al no colmarse el cumplimiento de los presupuestos procesales, precisados en líneas anteriores, la consecuencia jurídica es tener por actualizada la causal de improcedencia, para examinar el fondo del asunto al existir una imposibilidad para ello, esto, ante la ausencia de la firma autógrafa de los representantes de la organización ciudadana.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

¹⁰ Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1176/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/02/2026-2.

RESUELVE

ÚNICO. Se **Sobresee** el presente Recurso de Reconsideración, en los términos precisados en la parte considerativa de la resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe**.



Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente



Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada



Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones



Alberto Domínguez Arias.
Secretario General

IPB.

